



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2017-00245 -.

Demandante: WILLIAM IGNACIO ALMONACID CARDENAS

Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA – POLÍCIA
NACIONAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Subsección “B” Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -, que en providencia calendada el 06 de junio de 2022 (fls. 819-833), confirmó la sentencia proferida por este Despacho el pasado 10 de mayo de 2019 (fls. 787-799) en la que negó pretensiones.

Por último, en razón a que no se condenó en costas a la parte vencida, por Secretaría, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
No. 038
Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-14/10/2022 a las 8:00 a.m.
Secretaria



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2017-00326 -.

Demandante: JOSÉ GUSTAVO TORRES

**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y COTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL. -.**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Subsección "C" de la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -, que en providencia calendada el 10 de agosto de 2022 (fls. 247-256), revocó la sentencia proferida por este Despacho el pasado 17 de noviembre de 2021 (fls. 220-222) en la que se accedió parcialmente a las pretensiones.

Por último, en razón a que no se condenó en costas a la parte vencida, por Secretaría, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 038</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-14/10/2022 a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>Secretaría</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2017-00496-.

Demandante: IDELISA MOSQUERA CORDOBA

**Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
E.S.E**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F”, que en providencia calendada el 2 de agosto de 2022 (fls. 314-335), declaró la existencia de la relación laboral y revocó la sentencia proferida por este Despacho el pasado 07 de julio de 2020 (fls 190 a 202) en la que se negó las pretensiones.

Deja sin efectos el auto del 07 de julio de 2022 en consecuencia a lo decidido por el Consejo de Estado – sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Quinta, en la sentencia de tutela proferida el 30 de junio de 2022

Por último, en razón a que no se condenó en costas a la parte vencida, por Secretaría, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
No. 038
Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-14/10/2022 a las 8:00 a.m.
Secretaria



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2018-00163 -.

Demandante: JOSÉ BERNARDO ROMERO VARON

**Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL-**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Subsección "F" de la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -, que en providencia calendada el 24 de mayo de 2022 (fls. 122- 128), revocó parcialmente proferida por este Despacho el pasado 21 de mayo de 2019 (fls.82-84) en la que se accedió parcialmente a las pretensiones.

Por último, en razón a que no se condenó en costas a la parte vencida, por Secretaría, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 038</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-14/10/2022 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaría</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2019- 00028

Teniendo en cuenta que la liquidación de agencias en derecho y costas fijadas el 06 de septiembre de 2022 (fol. 288), no fueron objetadas por las partes, el Despacho conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, declara su aprobación.

Cumplido lo anterior, por secretaria archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 038</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>14/10/2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>Secretaría</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2019-00114

Demandante: ALEXANDER TRIANA PALACIOS

Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
– EJÉRCITO NACIONAL

Analiza el Despacho, el proceso de la referencia y al respecto observa:

Que, en la audiencia inicial realizada 02 de noviembre de 2021, se requirió a la entidad demandada, para que allegara todos los soportes y conceptos emitidos que acompañaron la evaluación emitida por el Comité de Evaluación del Ejército Nacional – Comando de Apoyo de Acción Integral.

La entidad, contestó el 22 de agosto de la presente anualidad, se corrió traslado de la respuesta mediante auto del 08 de septiembre de 2022, la apoderada de la parte actora señaló que la documental no ha sido allegada.

En consecuencia, la parte demandada deberá allegar lo solicitado en audiencia inicial el 02 de noviembre de 2021 en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de imponer las sanciones correspondientes.

Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

No. 038

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l
providencia anterior, hoy-14/10/2022 a las 8:00 a.m.



Secretaría



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2019-00159 -.

Demandante: RENED CABREARA RAMÍREZ

Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
E.S.E. -.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Subsección "B" de la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -, que en providencia calendada el 06 de junio de 2022 (fls. 405-423), confirmó la sentencia proferida por este Despacho el pasado 17 de junio de 2021 (fls. 365--379) en la que se accedió parcialmente a las pretensiones.

Por último, en razón a que no se condenó en costas a la parte vencida, por Secretaría, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 038</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-14/10/2022 a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>Secretaría</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2019-00260 -.

Demandante: MANUEL FERNANDO ALMECIGA GÓMEZ

Demandado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Sección Segunda – Sala Transitoria del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -, que en providencia calendada el 30 de julio de 2022 (fls. 141-151), revocó la sentencia proferida por este Despacho el pasado 06 de mayo de 2021 (fls. 111-119) en la que se declaró probada la excepción de inexistencia del derecho y negó pretensiones.

Por último, en razón a que no se condenó en costas a la parte vencida, por Secretaría, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 038</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-14/10/2022 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaría</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2019-00284-.

Demandante: BEATRIZ BERNAL ROJAS

**Demandada: SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN
SOCIAL**

Porque se presentó y sustentó electrónicamente en tiempo, en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -, se concede el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante (fls. 210-223), en contra de la sentencia proferida el pasado 26 de julio de 2022, que declaró probada las excepciones de inexistencia del contrato realidad y de las obligaciones reclamadas (fls. 210-223) dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriado este auto, y previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 038</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-14/10/2022 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2019-00299 -.

Demandante: DOLLY MARISOL GUEVARA TORRES

**Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES –
FIDUPREVISORA. -**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Subsección “F” de la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -, que en providencia calendada el 22 de junio de 2022 (fls. 73-74), aceptó el desistimiento del recurso de apelación presentado en contra de la sentencia del 1 de noviembre de 2020.

Por último, en razón a que no se condenó en costas a la parte vencida, por Secretaría, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 038</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy <u>14/10/2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>Secretaría</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2019-00393 -.

Demandante: JUAN ORLANDO DÍAZ MORALES

**Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES -.**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Subsección “D” de la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -, que en providencia calendada el 04 de agosto de 2022 (fls. 129- 135), revocó la sentencia proferida por este Despacho el pasado 21 de octubre de 2021 (fls. 64-65) en la que se accedió parcialmente a las pretensiones.

Por último, en razón a que no se condenó en costas a la parte vencida, por Secretaría, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>No. 038</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-14/10/2022 a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>Secretaría</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2019-00433 -.

Demandante: GLORIA CECILIA LEYVA CADAVID

**Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES. -**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Subsección "B" Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -, que en providencia calendada el 05 de agosto de 2022 (fls. 132-145), confirmó la sentencia proferida por este Despacho el pasado 27 de agosto de 2022 (fls. 108-121) en la que declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación, negó pretensiones.

Por último, en razón a que no se condenó en costas a la parte vencida, por Secretaría, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 038</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-14/10/2022 a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>Secretaría</p>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2021-00304 -.

Demandante: BLANCA YANETH ORJUELA CUERVO.-

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG - / FIDUCIARIA – FIDUPREVISORA S.A. – ALCALDÍA DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

Visto el informe secretarial que antecede y dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho observa que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – FIDUPREVISORA y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, allegaron contestaciones de la demanda en término (documentos 07 y 13 del expediente digital), y en la que presentaron excepciones.

El día 15 de febrero de 2022, la Secretaría del Despacho procedió a fijar las excepciones presentadas por el NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – FIDUPREVISORA y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ –, como se observa en el documento 20 del expediente digital.

Excepción presentada por Fiduciaria la Previsora:

Presentó la excepción previa de “ineptitud de la demanda por indebido agotamiento del requisito de procedibilidad”

Sostiene que el ordenamiento jurídico colombiano consagra de manera expresa la excepción previa denominada “ineptitud de la demanda”, indicando que este requisito debía agotarse respecto del sujeto de derecho de la parte convocante considera, que este requisito no es facultativo y son términos previstos en la ley.

Señala que, para el caso la parte demandante no fue diligente en convocar a la audiencia de conciliación extrajudicial a Fiduprevisora S.A. en posición propia, esto es, como sociedad de carácter financiera.

En consecuencia, al no haberse agotado la conciliación extrajudicial respecto de FIDUPREVISORA, como sociedad financiera, deberá excluirse y terminarse el respectivo proceso judicial respecto de su representada.

Ahora bien, para entrar a resolver la excepción previa presentada por la FIDUCIARIA – FIDUPREVISORA S.A., este operador judicial realiza el siguiente recuento y análisis normativo:

En múltiple providencia judiciales de los Juzgados Administrativo, Tribunal y del H. Consejo de Estado, se ha hecho alusión a la figura de la “ineptitud sustantiva o sustancial de la demanda” como una excepción y/o causal de rechazo de demanda, incluso de fallos inhibitorios, lo cual constituye actualmente una imprecisión que debe ser superada.

De lo anterior se advierte, que la denominación “ineptitud sustantiva o sustantiva” ha tomado diferentes formas, sin embargo, técnicamente ha de señalarse que en la actualidad sólo es viable declarar próspera la que denomina la ley como “inepta demanda por falta de cualquiera de los requisitos formales o la indebida acumulación de pretensiones”, en las cuales encuadran parte de los supuestos en que se basaba la denominada “ineptitud sustantiva o sustantiva”.

En reciente pronunciamiento del H. Consejo de Estado, en providencia en sede de tutela del 15 de enero de 2018 dentro del proceso 2017-03032 (AC) proferida por la Subsección “A” – Sección Segunda del H. Consejo de Estado – Magistrado Ponente: Gabriel Valbuena Hernández, manifestó:

“(…)

En efecto, el ordenamiento jurídico colombiano consagra de manera expresa la excepción previa denominada “ineptitud de la demanda”, encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

- a) Por falta de requisitos formales. En este caso prospera la excepción cuando no se reúne los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del C.P.A.C.A., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3. Y 4. del artículo 166 ibídem, que tiene una excepción propia prevista en el ordinal 6. del artículo 100 del C.G.P.*

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma (Art. 173 del C.P.A.C.A. en concordancia con el ordinal 3. del artículo 101 del C.G.P. o dentro

del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A. y 101 ordinal 1. del C.G.P.

- b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (...)*”.

En consecuencia, de conformidad con los parámetros normativos de la Ley 1564 de 2012 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la excepción previa presentada denominada “ineptitud sustantiva de la demanda” se configura solamente por (i) la falta de requisitos formales de la demanda o (ii) la indebida acumulación de pretensiones, lo que en el caso en concreto no se logró probar.

Así las cosas, se declarará no probada la exceptiva propuesta presentada por el abogado de la FIDUCIARIA – FIDUPREVISORA S.A. -, máxime cuando la demandante no tenía porque agotar el requisito de procedibilidad ante la FIDUPREVISORA, porqué esta entidad fue vinculada de oficio por el Despacho en el auto admisorio de la demanda.

Por otra parte, ha de recordarse, el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, referente a la conciliación prejudicial la cual indica que para los asuntos laborales el requisito de procedibilidad será facultativo, así las cosas, se declarará no probada la excepción de inepta demanda propuesta por la FIDUPREVISORA.

Excepciones presentadas “INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO PARA EL PAGO DE LA SANCIÓN MORATORIA e INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR NO CUMPLIR CON EL ARTÍCULO o 161 CPACA. NO SE DEMOSTRÓ LA OCURRENCIA DEL ACTO FICTO” presentadas por Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG:

Señala que, el artículo 57 de la ley 1955 de 2019, propuso la presente excepción con base en que la norma evidencia la clarísima intención del legislador, de evitar que el patrimonio autónomo FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO continúe pagando de sus recursos, indemnizaciones de carácter económico por vía judicial o administrativa, lo cual sin lugar a dudas, comprende también

la sanción moratoria derivada del pago tardío de las cesantías parciales o definitivas de los docentes afiliados a este.

La entidad se encuentra autorizado para pagar con sus propios recursos, únicamente en aquellos casos en los cuales el docente demuestre de forma efectiva que no le fueron pagadas las CESANTÍAS. En el presente asunto la reclamación judicial del docente busca el pago de la sanción moratoria, no obstante, las cesantías fueron pagadas efectivamente por el FOMAG; adicionalmente se pagó la sanción mora causada al 31 de diciembre del año 2019, momento hasta el cual llega su responsabilidad, en consecuencia, no existe legitimación en la causa por pasiva.

Con respecto Ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161, no se demostró la ocurrencia del acto ficto señaló que:

De conformidad con los parámetros normativos de la Ley 1564 de 2012 (CGP) y el CPACA, la excepción de «ineptitud sustantiva de la demanda» se configura solamente por (i) la falta de requisitos formales de la demanda o (ii) la indebida acumulación de pretensiones; en consecuencia, aquellas falencias procesales diferentes de las antes enunciadas encontrarán solución en otros mecanismos jurídicos (sean estos: otros medios exceptivos o saneamientos en otras etapas procesales).

Así las cosas, es claro que el ente territorial debe certificar si existió o no respuesta frente al derecho de petición incoado por la parte actora, a efectos de corroborar si en efecto, existió un acto ficto, dado que, de no ser así, estaríamos frente a la ineptitud sustancial de la demanda y ante la caducidad del medio de control.

Ahora bien, resolveremos las excepciones propuestas:

Con respecto a la legitimación en la causa por pasiva en providencia del 26 de abril de 2018, LA SUBSECCION “A”, DE LA SECCIÓN SEGUNDA DEL H. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Consejero ponente: William Hernández Gómez. Radicación número: 68-001-23-33-000-2015-00739-01 (0743-2016),¹ considero refiriéndose a la legitimación de por pasiva del FOMAG:

“Así pues, el Despacho rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017,² y reitera la interpretación pacífica de la Sección Segunda del Consejo de Estado³, consistente en

¹ Actor: LUZ NIDIA OLARTE MATEUS. Demandado: FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. AUTORIDADES NACIONALES.

² Dentro del proceso con radicación 66-001-23-33-000-2014-00114-01, número interno: 2587-2015

³ En las sentencias del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo (i) de la **Subsección “A”**: Consejero ponente Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO del 2 de julio de 2015, Expediente: 25000-23-25-000-2012-00262-01(0836-13) Actor: Abel Rodríguez Céspedes, Demandado: Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio. Consejero ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ del 12 de julio de 2017 Expediente: 08001-23-33-000-2012-00400-01(1874-14) Actor: Víctor Manuel Solano Ospina Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla. (ii) **de la Subsección “B”** con ponencia del Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE del 5 de diciembre de 2013 Expediente: 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12) Actor: Hugo Guerrero Cáceres, Demandado: Ministerio de Educación

que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.

Esto, ya que las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en la secretaría de educación territoriales de los entes certificados, radican única y exclusivamente en la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”

De esta manera las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en las secretarías de educación territoriales de los entes certificados radican única y exclusivamente en la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aun cuando la Fiduciaria es la encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por tanto, la exceptiva no está llamada a prosperar.

Ahora bien, respecto de Ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161, no se demostró la ocurrencia del acto ficto:

En múltiple providencia judiciales de los Juzgados Administrativo, Tribunal y del H. Consejo de Estado, se ha hecho alusión a la figura de la “ineptitud sustantiva o sustancial de la demanda” como una excepción y/o causal de rechazo de demanda, incluso de fallos inhibitorios, lo cual constituye actualmente una imprecisión que debe ser superada.

De lo anterior se advierte, que la denominación “ineptitud sustancial o sustantiva” ha tomado diferentes formas, sin embargo, técnicamente ha de señalarse que en la actualidad sólo es viable declarar próspera la que denomina la ley como “inepta demanda por falta de cualquiera de los requisitos formales o la indebida acumulación de pretensiones”, en las cuales encuadran parte de los supuestos en que se basaba la denominada “ineptitud sustancial o sustantiva”.

En consecuencia, de conformidad con los parámetros normativos de la Ley 1564 de 2012 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la excepción previa denominada “ineptitud sustantiva de la demanda” se configura solamente por (i) la falta de requisitos formales de la demanda o (ii) la indebida acumulación de pretensiones, lo que en el caso en concreto no se logró probar.

Nacional. Otra del mismo Ponente del 10 de julio de 2014, Expediente: 05001233100020050421801 (2713-2013) Actor: Gustavo de Jesús García Rúa. Adicionalmente y más recientes, dos con ponencia de la Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, del 8 de septiembre de 2016 Expediente: 15001-23-33-000-2013-00082-01(1530-14) Actor: Julio Bonilla Briceño Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del 15 de noviembre de 2017. Expediente: 41001-23-33-000-2015-00686-01(4155-16) Actor: Adriana Murcia Villaneda, Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Neiva - Departamento del Huila.

Así las cosas, se declarará no probada la exceptiva propuesta presentada por el abogado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – y la FIDUCIARIA – FIDUPREVISORA S.A. -, máxime cuando lo que se pretende en la declaración y posterior nulidad de un presunto acto ficto originado en la petición radicada el 1 de septiembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa de “ineptitud de la demanda” presentada por LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., conforme a lo motivado en esta providencia.

SEGUNDO: Declarar no probadas las excepciones previas de: **“INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO PARA EL PAGO DE LA SANCIÓN MORATORIA e INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR NO CUMPLIR CON EL ARTÍCULO 161 CPACA. NO SE DEMOSTRÓ LA OCURRENCIA DEL ACTO FICTO”** presentadas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG por las razones expuestas.

TERCERO: En cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone fijar fecha para **Audiencia Inicial de carácter Virtual:** el día martes 25 de octubre de 2022 a las 10:30 a.m.

CUARTO: Se reconoce personería adjetiva al abogado DANIEL ANDRÉS RODRIGUEZ MORALES – como apoderada sustituta de la FIDUCIARIA LA PREVISORA. – en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado por el Doctor DIEGO ALBERTO MATEUS CUBILLOS, conforme al poder visible a folios en los documentos 08 al 11 del expediente digital.

QUINTO: Se reconoce personería al Doctor JHON FREDY OCAMPO VILLA como apoderado sustituto del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines

conferidos del poder otorgado por el Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado especial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN y el FONDO NACIONALES DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO FIDUCIARIA LA PREVISORA. – conforme al poder visible a folios en los documentos 8-11 del expediente digital.

SEXTO: Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 038</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes I providencia anterior, hoy-<u>14/10/2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaría</p>
--



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2021-00352 -.

Demandante: JEFER VANEGAS MONROY .-

Demandado: INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL -
IPES

Visto el informe secretarial que antecede y dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho observa que el **INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL - IPES**, allegó contestación de la demanda en término (documentos 22 y 23 del expediente digital), y en la que presentaron excepciones.

El día 23 de agosto de 2022, la Secretaría del Despacho procedió a fijar las excepciones presentadas por el **INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL - IPES**, como se observa en el documento 26 del expediente digital.

Por otra parte, la apoderada de la demandante contestó las excepciones presentadas por las entidades demandadas, no obstante, no se pronunció sobre la “indebida representación judicial del demandante Jeffer Vanegas Monroy” visible documento 27 del expediente digital, señaló lo siguiente:

La entidad sostuvo en la excepción propuesta que, conforme al artículo 100 del CGP, no se anexo poder alguno para presentar el proceso judicial a la demandante por parte de la abogada Catherine Daniela Robles Alba, en consecuencia, no se efectúa el derecho de postulación conforme al artículo 73 del CGP.

Ahora bien, para entrar a resolver la excepción previa presentada por el **INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL - IPES**, -, este operador judicial realiza el siguiente recuento y análisis normativo:

La excepción planteada, hace referencia al presupuesto procesal de capacidad para comparecer al proceso, para este caso se extiende a la falta de poder que para demandar tenga el apoderado de la parte demandante.

Revisado nuevamente el expediente, se extrae que las alegaciones del excepcionante carecen de fundamento jurídico, toda vez que el poder otorgado por la demandante a la Doctora Catherine Daniela Robles Alba, obra en el expediente visible documento 07 folios 3-4 del expediente digital, como se advirtió en el numeral 6 del auto admisorio adiado el 02 de junio de 2022.

*En consecuencia, se declarará no probada la exceptiva propuesta presentada por el abogado del **INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL – IPES**, conforme a lo expuesto.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: *Declarar no probada la excepción previa de “indebida representación judicial del demandante Jefer Vanegas Monroy”, conforme a lo motivado en esta providencia.*

SEGUNDO: *Se reconoce personería adjetiva al abogado **DANIEL ANDRÉS RODRIGUEZ MORALES** – como apoderado sustituto **INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL – IPES** . – en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado por el Doctor **WALTER SÁNCHEZ MÉNDEZ**, a quien también se le reconoce personería en su condición de subdirector Jurídico y de Contratación del **INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL – IPES** conforme al poder visible en documento 24 del expediente digital.*

TERCERO: *En cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar fecha para **Audiencia Inicial de carácter Virtual**: el miércoles 26 de octubre de 2022 a las 09:00 a.m.*

CUARTO: Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

<p style="text-align: center;">JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 038</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-<u>14/10/2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>_____ Secretaria</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2020-00031

Demandante: JENNIFER VIVIANA MONTOYA FIGUEREDO

**Demandada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
NORTE E.S.E. -**

Analiza el Despacho, el proceso de la referencia y al respecto observa:

Que mediante correo electrónico el 04 de octubre de 2022 la apoderada de la parte demandada allegó renuncia de poder.

Así las cosas, previo a continuar con la etapa procesal siguiente, se admite la renuncia de poder presentado por la abogada Leydi Gicel Candela Silva, en aras de garantizar el derecho a la defensa de la entidad demandada, se requiere a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., para que dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto, designe apoderado que represente sus intereses en el proceso de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CR

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 038</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-14/10/2022 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaría</p>
--



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre del dos mil veintidós (2022).

Conciliación Prejudicial: 2022-00075

Peticionaria: LUIS HUMBERTO PARRA VARGAS

**Autoridad: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
(FOMAG).**

**Autoridad ante quien se concilió: PROCURADURÍA 12 JUDICIAL II
PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.**

El señor LUIS HUMBERTO PARRA VARGAS, actuando a través de apoderada, presentaron solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, correspondiéndole por Reparto a la PROCURADURÍA DOCE JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, en procura de lograr el siguiente acuerdo:

“1. Declarar la nulidad del Acto ficto o presunto negativo configurado el 28 de octubre de 2020, originado con la petición radicada el día 28 de julio de 2020, en cuanto la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Bogotá D.C negó a mi mandante el reconocimiento y pago de la SANCIÓN MORATORIA contemplada en el Artículo 5 de la ley 1071 de 2006.

2. Como consecuencia de las anteriores peticiones, se ordene el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006

3. Igualmente, se ordene el reconocimiento, liquidación y pago de la indexación de la suma solicitada en el numeral segundo, desde la fecha de pago de las cesantías y hasta la fecha de pago efectivo de la sanción moratoria.”

CONSIDERACIONES

1.- La Dra. KELLY NATHALLY CRUZ SIERRA, actuando como, actuando como apoderada sustituta del convocante, formuló ante la Procuraduría para asuntos administrativos (Reparto), solicitud de Audiencia de Conciliación Prejudicial, para que se conciliara sobre el Reconocimiento, Liquidación y Pago de La sanción moratoria establecida en el artículo 5 de la ley 1071 de 2006 dejados de cancelar por la convocada, conforme a los siguientes hechos:

(...) "1. El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica.

2. De conformidad con la Ley 91 de 1989 se le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de las CESANTIAS PARCIALES Y DEFINITIVAS de los docentes.

3. El ultimo o actual lugar de prestación de servicios de mi mandante es Bogotá D.C, tal y como consta en el acto administrativo de reconocimiento de la cesantía que se acompaña con este escrito.

4. El día 30 de mayo de 2017 mi poderdante LUIS HUMBERTO PARRA VARGAS solicitó el reconocimiento de cesantías, las cuales fueron reconocidas por medio de la Resolución No. 7610 de 03 de octubre de 2017; dichas cesantías fueron canceladas hasta el día 26 de diciembre de 2017, violando lo establecido en la ley No. 1071 del 31 de julio de 2006.

5. Al solicitar a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - BOGOTA D.C, el pago de la sanción moratoria de las cesantías, esta resolvió negativamente en forma ficta la petición radicada el día 28 de julio de 2020, lo que conlleva a la prestación de esta conciliación antes de iniciar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

2.- En audiencia celebrada el 10 de marzo de 2022, ante el Procuraduría Doce Judicial II para Asuntos Administrativos, la doctora KELLY NATHALY CRUZ SIERRA apoderada sustituta de la entidad convocada propuso fórmula de conciliación en los siguientes términos (fls. 117 a 120 vto.):

"(...)

De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 « Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio » aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020 , y conforme al estudio técnico presentado al Comité de Conciliación , la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por LUIS HUMBERTO PARRA VARGAS con CC 7.164.480 en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, es de ACEPTAR LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE LA PROPUESTA DE ACUERDO CONCILIATORIO, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA PARCIAL POR REPARACIÓN - PRESUPUESTO ORDINARIO) reconocidas mediante Resolución No. 7610 del 03 de octubre de 2017: Los parámetros de la propuesta, de reconsideración son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 30 de mayo de 2017

Fecha de pago: 26 de diciembre de 2017

No. de días de mora: 102

Asignación básica aplicable: \$3.397.579

Valor de la mora: \$11.551.704

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$10.396.533 (90%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

*Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) “
(...)”*

3.- De conformidad con el artículo 70 de la ley 446 de 1998, únicamente son susceptibles de conciliación aquellos asuntos sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo⁴.

4.- Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, el Despacho entra a analizar si en el sub lite se cumplen los requisitos de ley para aprobar el acuerdo conciliatorio.

4.1. Representación de las partes que concilian y la facultad para conciliar de sus representantes.

El señor **LUIS HUMBERTO PARRA VARGAS**, en calidad de convocante se encuentra debidamente representado, por la Dra. **KELLY NATHALLY CRUZ SIERRA**, actuando como apoderada sustituta, al igual que la entidad convocada **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, compareció debidamente representada por conducto de la apoderada judicial, la Dra. **ANGELA VIVIANA MOLINA MURILLO** apoderada sustituta.

La entidad convocada allegó certificación de la sesión llevada a cabo el 04 de marzo del 2022, expedida por el secretario Técnico del Comité de Conciliación y defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en la cual se decidió conciliar con el convocante **LUIS HUMBERTO PARRA VARGAS**, atinentes al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, motivo por el cual la propuesta conciliatoria se encuentra debidamente respaldada por el Comité de Conciliación de la entidad demandada.

4.2 Disponibilidad de los derechos económicos conciliados por las partes.

⁴ Las acciones referentes a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales están contempladas en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011 en los artículos 138, 140 y 141 en el Título III de la Parte Segunda correspondiente a “Medios de Control.”

Conforme al artículo 59 de la Ley 23 de 1991 el cual fue modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, el acuerdo conciliatorio llevado a cabo en la Procuraduría Séptima judicial II para Asuntos Administrativos entre las partes, se limita a los aspectos de contenido económico en lo contencioso administrativo susceptible de conciliación, transacción y desistimiento, por cuanto se pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.

4.3. Caducidad del medio de control.

Respecto de este requisito, es necesario indicar que, de conformidad con lo previsto en el literal c, numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en tratándose de prestaciones periódicas, no opera el fenómeno jurídico de la caducidad.

4.4. Reclamación administrativa: El 28 de julio de 2020 el convocante solicitó ante la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías (fls. 19, 21, 23, y 25).

4.5. La liquidación realizada por el secretario Técnico del Comité de Conciliación y defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, correspondiente al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, arrojando una diferencia a pagar a favor de la MAGDA MUSTAFA YASSER DIAZ de \$ 11.551.704 M/CTE, en los términos de la certificación de sesión del 04 de marzo de 2022, acorde con las directrices del Comité de Conciliación, correspondientes a 102 días de mora.

De acuerdo a la Certificación expedida por el Comité de Conciliación y la liquidación realizada por la entidad convocada, no se observa lesivo para ninguna de las partes el acuerdo alcanzado, ya que corresponde a al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.

5.- Frente a la ocurrencia del silencio administrativo negativo, se tiene que el artículo 83 del C.P.A.C.A., expresa:

“Art. 83.- Silencio negativo. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá

al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.”

De lo anterior se observa que la petición fue radicada el día 28 de julio de 2020, la convocante presentó a través de apoderado reclamación de la sanción moratoria por la mora en el pago de la cesantía parcial, con radicado No. E2020-78987_1 y, hasta la fecha de la solicitud de conciliación, transcurrido más de doce meses sin obtener respuesta alguna por parte de la entidad demandada, se determina que en este caso ocurrió el fenómeno del silencio administrativo negativo y se configuró un acto ficto o presunto que negó la solicitud de pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías de los demandantes.

6.- Ley 1071 de 31 de julio de 2006, por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se refiere a la sanción por mora, expresando:

“Artículo 2. Ámbito de aplicación. Son destinatarios de la presente ley los miembros de las Corporaciones Públicas, empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Para los mismos efectos se aplicará a los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República y trabajadores particulares afiliados al Fondo Nacional de Ahorro.

Artículo 5. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”

La Ley 1071 de 2006, no excluye de su aplicación a los docentes del Magisterio, por el contrario, su artículo 2° le es aplicable a todos los empleados y trabajadores del Estado.

EL Consejo de Estado en sentencia del veintisiete (27) de marzo de dos mil siete (2007) expediente 2000-02513 explicó⁵ “que cuando la Administración resuelve el requerimiento del servidor público sobre la liquidación total de sus cesantías en forma tardía buscando impedir la efectividad conminatoria de la sanción de que trata el artículo 2° de la Ley 244 de 1995, el tiempo a partir del cual comienza a correr el término para que se genere la indemnización moratoria debe contarse desde la fecha en la cual el interesado radicó la petición de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, es decir, quince (15) días hábiles que tiene la entidad para expedir la resolución, más cinco (5) días hábiles que corresponden a la ejecutoria, en el evento de que la resolución de reconocimiento hubiere sido expedida, con la salvedad a que alude el mismo precepto, más cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución, para un total de 65 días hábiles, transcurridos los cuales se causará la sanción moratoria.”

Respecto al conteo de los días calendario de mora el Tribunal Administrativo de Cundinamarca acogiendo lo señalado por el Consejo de Estado en sentencia del 22 de noviembre de 2012, con ponencia del doctor Danilo Rojas Betancur, dentro del proceso N°. 25000-23-26-000-2000-01407-01 (24872), señaló:

“(...) Como se observa, la entidad que incurra en mora en el pago efectivo de las cesantías deberá cancelar al interesado, a título de indemnización moratoria, una suma equivalente a un día de salario por cada día de retardo en el pago, hasta cuando se produzca el pago efectivo, sin que en dicho cómputo se distingan días hábiles o inhábiles, por lo que deberán utilizarse días calendario (...)”

7.- Frente al tema de indexación de acuerdo con lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-448 de 1996:

“(...) la sanción moratoria prevista por la Ley 244 de 1995 no es, en sentido estricto, un mecanismo de indexación que pretenda proteger el valor adquisitivo de la cesantía, sino que tiene un sentido en parte diferente, como lo muestra con claridad el sistema de cálculo del monto de la sanción, que es muy similar a la llamada figura de los salarios caídos en materia laboral. Así, el párrafo del artículo 2° de la Ley 244 de 1995 consagra la obligación de cancelar al beneficiario “un día de salario por cada día de retardo”, sanción severa que puede ser, en ocasiones, muy superior al reajuste monetario, por lo cual no estamos, en estricto sentido, frente a una protección del valor adquisitivo de la cesantía sino a una sanción moratoria tarifada que se impone a las autoridades pagadoras debido a su ineficiencia. Por

⁵ Exp. No. 760012331000200002513 01, No. Interno: 2777-2004, M.P. Jesús María Lemus, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo

ello la Corte considera que las dos figuras jurídicas son semejantes pero que es necesario distinguirlas. Son parecidas pues ambas operan en caso de mora en el pago de una remuneración o prestación laboral. Pero son diversas, pues la indexación es una simple actualización de una obligación dineraria con el fin de proteger el poder adquisitivo de los trabajadores debido a los fenómenos inflacionarios, mientras que la sanción moratoria impuesta por la ley 244 de 1995 busca penalizar económicamente a las entidades que incurran en mora, y por ello su monto es en general superior a la indexación. En ese orden de ideas, no resulta razonable que un trabajador que tenga derecho a la sanción moratoria impuesta por la ley 244 de 1995 reclame también la indexación, por cuanto se entiende que esa sanción moratoria no sólo cubre la actualización monetaria, sino que incluso es superior a ella”.

De igual manera el H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, Bogotá, D.C., en sentencia del veintinueve (29) de enero de dos mil quince (2015). Radicación número: 70001-23-33-000-2012-00053-01(0613-14 indico respecto al tema:

“En cuanto a la indexación de las sumas por concepto de la referida prestación se tiene, que, como aquella, constituye la actualización del valor de la cesantía que no se paga oportunamente, sólo procede en caso de que la relación laboral esté vigente, y, sin embargo, el empleador no realice su consignación oportuna. Pero no ha lugar a la indexación, si se trata de la indemnización moratoria normada por la Ley 244 de 1995, porque esta última constituye la actualización del valor del auxilio que no se pagó a tiempo, cuando de manera definitiva terminó el vínculo laboral.⁶

De acuerdo a lo anteriormente esbozado, se tiene que al convocante le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria de los días indicados en la certificación del Comité de Conciliación.

8.- En consecuencia por lo anteriormente expuesto, el Despacho concluye que el acuerdo conciliatorio celebrado entre la MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el señor LUIS HUMBERTO PARRA VARGAS ante la PROCURADURÍA DOCE JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, se encuentra dentro de los parámetros normativos y jurisprudenciales y el material probatorio obrante en el expediente, para reconocer y pagar la sanción moratoria contemplada en la ley 1071 de 2006, a favor del señor LUIS HUMBERTO PARRA VARGAS YASSER DÍAZ por un valor de \$ 11.551.407 M/CTE, en los términos de la certificación del 04 de marzo de 2022.

6 CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION A, Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil quince (2015). Actor: ALONSO EMIRO REGINO LOBO. Demandado: INSTITUTO MUNICIPAL PARA EL DEPORTE Y LA RECREACION DE SINCELEJO - IMDER.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado el día 10 de marzo 2022 ante la señora Procuradora Doce judicial II Para Asuntos Administrativos, entre el señor **LUIS HUMBERTO PARRA VARGAS** y el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones a que haya lugar, **archívese el expediente**.

TERCERO: Por secretaría expídase copia auténtica con constancia de ser **primera copia y de prestar mérito ejecutivo**, y de igual forma copia autentica del acta de conciliación a costa de la parte convocante.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CR

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 038</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy <u>14/10/2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaría</p>
--



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-00173 -.

Demandante: ALEJANDRO CORDOBA FARFAN

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – FOMAG - / FIDUCIARIA –
FIDUPREVISORA S.A. -

Visto el informe secretarial que antecede y dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho observa que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG -, allegó contestación de la demanda en término (documento 08 del expediente digital), y en la que presentó las excepciones previas de “ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y falta de legitimación en la causa por pasiva”.

El día 28 de septiembre de 2022, la Secretaría del Despacho procedió a fijar las excepciones presentadas por el NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG –y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ –, como se observa en el documento 21 del expediente digital.

Por otra parte, la apoderada de la demandante contestó las excepciones presentadas por las entidades demandadas, visible documento 26 del expediente digital, señaló lo siguiente:

La excepción propuesta ineptitud sustancial de la demanda por falta de requisitos formales, se individualizo en debida forma y se indicó que se configuro

el acto ficto el 20 de octubre de 2021, ante la entidad territorial y su respuesta no era una respuesta de fondo, su respuesta fue dar traslado de la petición la Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A. m siendo un acto de mero trámite.

Por último, la falta de legitimación por pasiva, indica que, “si es deber de la Nación Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de comparecer a este litigio, sin perjuicio de que se hayan establecido procedimientos internos entre esta entidad y las Secretarías de Educación para la liquidación y reporte de las cesantías, pues es claro que más allá de realizar el reporte, los plazos perentorios establecidos en la Ley se erigen para que se respeten los plazos de consignación de dicho emolumento, máxime si se tiene en cuenta que hasta la fecha solamente se ha efectuado la cancelación de los intereses (de manera extemporánea) y no se ha realizado el desembolso de las cesantías, tal como se refleja en el extracto de pagos expedido por la Fiduprevisora S.A aportado como prueba.”

Se resuelven las excepciones de la siguiente manera:

Respecto de la excepción previa de “ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva”, presentadas por el Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Sostiene que la demanda que se incoa es de nulidad y restablecimiento del derecho de un acto ficto presunto proferido por la administración, el silencio se configura cuando transcurrido 3 meses contados a partir de la petición no se hay notificado decisión, en consecuencia, la respuesta se entenderá como negativa.

Señalo: “En el presente asunto, se configuran entonces todos los elementos para predicar que nos vemos frente a la ineptitud sustancial de la demanda. No obstante, advierte este ministerio que, en caso de que el juez(a) lo considere pertinente, es necesario que la entidad territorial certifique el trámite impartido frente a la petición incoada por la parte demandante.”

Ahora bien, respecto de Ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con los requisitos formales, no se demostró la ocurrencia del acto ficto:

En múltiple providencia judiciales de los Juzgados Administrativo, Tribunal y del H. Consejo de Estado, se ha hecho alusión a la figura de la “ineptitud sustantiva o sustancial de la demanda” como una excepción y/o causal de rechazo de demanda, incluso de fallos inhibitorios, lo cual constituye actualmente una imprecisión que debe ser superada.

De lo anterior se advierte, que la denominación “ineptitud sustancial o sustantiva” ha tomado diferentes formas, sin embargo, técnicamente ha de señalarse que en la actualidad sólo es viable declarar próspera la que denomina la ley como “inepta demanda por falta de cualquiera de los requisitos formales o la indebida acumulación de pretensiones”, en las cuales encuadran parte de los supuestos en que se basaba la denominada “ineptitud sustancial o sustantiva”.

En reciente pronunciamiento del H. Consejo de Estado, en providencia en sede de tutela del 15 de enero de 2018 dentro del proceso 2017-03032 (AC) proferida por la Subsección “A” – Sección Segunda del H. Consejo de Estado – Magistrado Ponente: Gabriel Valbuena Hernández, manifestó:

“(...)

En efecto, el ordenamiento jurídico colombiano consagra de manera expresa la excepción previa denominada “ineptitud de la demanda”, encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

c) Por falta de requisitos formales. En este caso prospera la excepción cuando no se reúne los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del C.P.A.C.A., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3. Y 4. del artículo 166 ibídem, que tiene una excepción propia prevista en el ordinal 6. del artículo 100 del C.G.P.

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma (Art. 173 del C.P.A.C.A. en concordancia con el ordinal 3. del artículo 101 del C.G.P. o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A. y 101 ordinal1. del C.G.P.

d) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

(...)”.

En consecuencia, de conformidad con los parámetros normativos de la Ley 1564 de 2012 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo, la excepción previa presenta denominada “ineptitud sustantiva de la demanda” se configura solamente por (i) la falta de requisitos formales de la demanda o (ii) la indebida acumulación de pretensiones, lo que en el caso en concreto no se logró probar.

Referente a la excepción de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva manifestó:

“(…)

Aunado a lo anterior y como último antecedente normativo que le otorga a las entidades territoriales la obligación operativa de liquidar las cesantías se encuentra el art. 57 de la Ley 1955 de 2019 que indica: “Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (...)” Cabe destacar que la calidad de empleador no se comparte de ninguna forma con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG, que como se citó en párrafos precedentes es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

Con respecto a la legitimación en la causa por pasiva en providencia del 26 de abril de 2018, LA SUBSECCION “A”, DE LA SECCIÓN SEGUNDA DEL H. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Consejero ponente: William Hernández Gómez. Radicación número: 68-001-23-33-000-2015-00739-01 (0743-2016),⁷ considero refiriéndose a la legitimación de por pasiva del FOMAG:

“Así pues, el Despacho rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017,⁸ y reitera la interpretación pacífica de la Sección Segunda del Consejo de Estado⁹, consistente en que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.

Esto, ya que las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en la secretaría de educación territoriales de los entes certificados, radican única y exclusivamente en la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”

⁷ Actor: LUZ NIDIA OLARTE MATEUS. Demandado: FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. AUTORIDADES NACIONALES.

⁸ Dentro del proceso con radicación 66-001-23-33-000-2014-00114-01, número interno: 2587-2015

⁹ En las sentencias del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo (i) de la **Subsección “A”**: Consejero ponente Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO del 2 de julio de 2015, Expediente: 25000-23-25-000-2012-00262-01(0836-13) Actor: Abel Rodríguez Céspedes, Demandado: Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio. Consejero ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ del 12 de julio de 2017 Expediente: 08001-23-33-000-2012-00400-01(1874-14) Actor: Víctor Manuel Solano Ospina Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla. (ii) **de la Subsección “B”** con ponencia del Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE del 5 de diciembre de 2013 Expediente: 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12) Actor: Hugo Guerrero Cáceres, Demandado: Ministerio de Educación Nacional. Otra del mismo Ponente del 10 de julio de 2014, Expediente: 05001233100020050421801 (2713-2013) Actor: Gustavo de Jesús García Rúa. Adicionalmente y más recientes, dos con ponencia de la Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, del 8 de septiembre de 2016 Expediente: 15001-23-33-000-2013-00082-01(1530-14) Actor: Julio Bonilla Briceño Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del 15 de noviembre de 2017. Expediente: 41001-23-33-000-2015-00686-01(4155-16) Actor: Adriana Murcia Villaneda, Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Neiva - Departamento del Huila.

De esta manera las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en las secretarías de educación territoriales de los entes certificados, radican única y exclusivamente en la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aun cuando la Fiduciaria es la encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por tanto, la exceptiva no está llamada a prosperar.

. Así las cosas, se declarará no probada las exceptivas propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – y la FIDUCIARIA – FIDUPREVISORA S.A. -, máxime cuando lo que se pretende en la declaración y posterior nulidad de un presunto acto ficto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: *Declarar no probadas las excepciones previas de: “ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y falta de legitimación en la causa por pasiva” por las razones expuestas.*

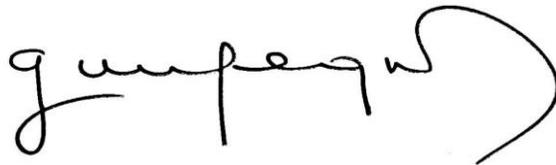
SEGUNDO: *En cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar fecha para **Audiencia Inicial de carácter Virtual:** el martes 25 de octubre de 2022 a las 09:00 a.m.*

TERCERO: *Se reconoce personería adjetiva al abogado JHON FREDY OCAMPO VILLA – como apoderado sustituto de la NACIÓN – MINISTERIO EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – y la FIDUCIARIA – FIDUPREVISORA S.A. - en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado por el Doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos -, a quién también se le reconoce personería especial para actuar, conforme al poder visible documento 09 del expediente digital.*

CUARTO: Se reconoce personería adjetiva al abogado CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA – como apoderado sustituto del ALCALDÍA DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado por el Doctor JULIAN FABRIZIO HUERFANO ARDILA en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito a quién también se le reconoce personería especial para actuar, conforme al poder visible documento 18 folios 16-47 del expediente digital.

QUINTO: Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CR

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 038</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes I providencia anterior, hoy-14/10/2022 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-00319 -.

Demandante: MARÍA CAMILA GARCÍA SERRANO

Demandado: NACIÓN – DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL

Mediante auto del 30 de junio de 2022, el doctor Augusto Llanos Ruiz, Juez Décimo Administrativo de Bogotá, manifiesta su impedimento para conocer del proceso de la referencia, toda vez que en la actualidad el Doctor DANIEL RICARDO SANCHEZ TORRES, quien funge como apoderado de la parte actora del proceso de la referencia, también fue apoderado del señor Juez 10 Administrativo de Bogotá dentro de un proceso, además mantiene una amistad cercana desde hace varios años.

En los términos del artículo 141 del Código General del Proceso, y además en las causales que esa disposición consagra, son causales de recusación y por ende de impedimento, entre otras, la de tener interés directo en el resultado del proceso.

Así las cosas, como quiera que la circunstancia aludida en la norma antes citada es de orden subjetivo, y cuando un operador de justicia manifiesta su existencia, no hay otra posibilidad que la de que sea admitida y disponer su separación del conocimiento del asunto, para evitar que se afecte su imparcialidad, por lo mismo, se dispondrá admitir el impedimento manifestado por el señor Juez Décimo Administrativo de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: *Aceptar el impedimento manifestado por el señor Juez Décimo Administrativo Augusto Llanos Ruiz, por las razones anotadas en la parte motiva y, en consecuencia, separarlo del conocimiento del presente asunto.*

SEGUNDO: *Asumir el conocimiento del proceso de la referencia.*

TERCERO: Por Secretaría, solicítese a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, se entregue al Juzgado Décimo Administrativo, uno de los procesos que por reparto correspondan a este Despacho, para efectos de compensación de la carga de trabajo, teniendo en cuenta lo decidido en esta providencia.

CUARTO: Envíese copia de esta providencia al señor el señor Juez Décimo Administrativo Augusto Llanos Ríos.

QUINTO: Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CR

<p style="text-align: center;">JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 038</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes I providencia anterior, hoy <u>14/10/2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaría</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2022-00335

Demandante: WILLIAM ALEXANDER LÓPEZ MEJÍA

Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA -POLÍCIA NACIONAL

Previa a la admisión de la demanda, por Secretaría, requiérase a la POLÍCIA NACIONAL, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, remita con destino a este proceso certificación en la que se indique respecto al señor WILLIAM ALEXANDER LÓPEZ MEJÍA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.737.498 último lugar geográfico en donde prestó sus servicios Ciudad o Municipio.

Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CR

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 038</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy <u>14/10/2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>Secretaría</p>
--



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2022-00399

Analiza el Despacho la demanda presentada por la señora MARTHA YANNETH MENDOZA ALBA contra el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, se observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido. (Documento 01 del expediente digital fls. 1-3).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Documento 01 del expediente digital fls. 22-31).

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados. (Documento 01 del expediente digital fls. 4-21).

4° Que se encuentran designadas las partes. (Documento 01 del expediente digital fol.1)

*5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de ciento ocho millones ochocientos treinta y tres mil trescientos treinta y nueve pesos (\$108.833.339) M/cte., por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A*

6° Que el acto administrativo No. S2022092947 de fecha del 14 julio de 2022, se encuentra allegado al igual que la petición que dio su origen. (Documento 03 del expediente digital fls. 11-12)

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por MARTHA YANNETH MENDOZA ALBA contra el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, en consecuencia, dispone:

1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3º del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A.

2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., a la directora de la SECRETARIA DE INTEGRACIÓN SOCIAL y la ALCALDESA DE BOGOTÀ , o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A).

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería al abogado MAURICIO TEHELEN BURITICA, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por MARTHA YANNETH MENDOZA ALBA, conforme al poder allegado.

7.- Se requiere a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CR

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 038</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-14/10/2022 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
DEORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de octubre del dos mil veintidós (2022).

Conciliación Prejudicial: 2022-00400

Peticionaria: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Autoridad: DIEGO ANDRES CASTILLO GUZMAN

**Autoridad ante quien se concilió: PROCURADURÍA 134 JUDICIAL II
PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.**

La **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, actuando mediante apoderado, presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, correspondiéndole por reparto a la Procuraduría Ciento Treinta y Cuatro Judicial II para Asuntos Administrativos, en procura de lograr el siguiente acuerdo:

*“(...) Con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la Entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita que en audiencia de Conciliación, la CONVOCANTE y los CONVOCADOS celebren acuerdo conciliatorio sobre la re liquidación y pago de algunas prestaciones económicas contenidas en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación, a saber: **PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN** según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la **RESERVA ESPECIAL DE AHORRO**, que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud.*

Para mayor claridad, incluyó el siguiente Cuadro:

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO	FECHA DE LIQUIDACIÓN – PERIODO QUE COMPRENDE – MONTO TOTAL POR CONCILIAR
DIEGO ANDRÉS CASTILLO GUZMAN C.C. 7.700.461	31 DE MARZO DEL 2019 AL 31 DE MARZO DE 2022 \$4.048.688

CONSIDERACIONES

1.- El Doctor HAROLD ANTONIO MORTIGO MORENO actuando en calidad de apoderado de la convocante, formuló ante la Procuraduría para Asuntos Administrativos (Reparto), solicitud de Audiencia de Conciliación Prejudicial, para que se conciliara sobre el reconocimiento y pago de las **PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN**, conforme a los siguientes hechos:

“3.1 Los precitados funcionarios y/o ex funcionarios de la Superintendencia de Industria y Comercio, prestan y/o prestaron sus servicios ocupando el(los) siguiente(s) cargo(s), durante el(los) periodo(s) a re liquidar:

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO	FECHA DE LIQUIDACIÓN – PERIODO QUE COMPRENDE – MONTO TOTAL POR CONCILIAR
DIEGO ANDRÉS CASTILLO GUZMAN C.C. 7.700.461	31 DE MARZO DEL 2019 AL 31 DE MARZO DE 2022 \$4.048.688

3.2 Para el pago de las prestaciones económicas y demás, se adoptó mediante el Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991 expedido por las Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades y Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades y Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades), el Reglamento General de dicha Corporación, cuyo objeto fue el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas y médico – asistenciales y el otorgamiento de servicios sociales que consagró a favor de sus afiliados, entre ellos, los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio.

3.3 – En el artículo 58 del Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, se consagró el pago de la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, así:

“ARTÍCULO 58. CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS. RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO. Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades y Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedades y Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades. Entidad con personería jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades directamente al Fondo el quince por ciento (15%) previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...”

3.4 Por el Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas por el artículo 30 de la Ley 344 de 1998, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades).

3.5 – En el artículo 12 del Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, se estipuló:

“PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS. El pago de beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANONIMAS, contenido en los decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de CORPORANONIMAS, en adelante estarán a cargo de dichas Superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas en los términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo” (subrayado fuera del texto)

3.6 En atención a lo anterior, en principio la Superintendencia de Industria y Comercio excluyó el porcentaje equivalente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, al momento de realizar los pagos por concepto de PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS, VIÁTICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES.

3.7 Es así como, por intermedio de diferentes escritos dirigidos a la Superintendencia de Industria y Comercio, varios funcionarios de la Entidad solicitaron que la PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS, VIÁTICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES., entre otros, se les liquidara teniendo en cuenta el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORROS como parte del salario, pues según los peticionarios, la Entidad al efectuar la liquidación de los citados conceptos no estaba incluyendo la RESERVA y debía hacerlo.

Estos peticionarios señalaron que desde que Corporanónimas fue suprimida por orden del Gobierno Nacional y la Superintendencia asumió el pago correspondiente de los referidos conceptos, éstos no se han liquidado incluyendo el porcentaje de la denominada RESERVA ESPECIAL DE AHORRO.

Así mismo, en algunas peticiones se solicitaba, el reconocimiento y pago de la PRIMA DE SERVICIOS y la INDEXACIÓN DE LA PRIMA DE ALIMENTACIÓN.

Las anteriores peticiones se fundamentaron en lo establecido en los artículos 12 del Decreto 1695 de 1997 y 58 del Acuerdo 040 de 1991, los cuales establecen:

“ARTÍCULO 12.– PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS. El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionada en el presente artículo.” (Subrayado fuera de texto)”

“ARTÍCULO 58.– La prima de servicio. Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración, que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año. Esta prima no se registrará para los funcionarios que con

anterioridad tengan asignada esta contraprestación cualquiera que sea su nombre” (Subrayado fuera de texto)”

Finalmente, se señalaba en los referidos escritos, que para la reclamación se debía aplicar y dar cumplimiento a la norma más favorable de conformidad con el artículo 21 del Código Sustantivo del Trabajo que señala:

“ARTICULO 21.– NORMAS MÁS FAVORABLES. *En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de normas vigentes de trabajo, prevalece la más favorable al trabajador. La norma que se adopte debe aplicarse en su integridad”*

3.8 La Superintendencia dando respuesta a los derechos de petición antes mencionados, inicialmente indicó que no accedía al objeto de los mismos, basada en las siguientes consideraciones:

“No reconocer la Reserva Especial del Ahorro como base de liquidación de la Bonificación por Recreación, la prima de actividad y prima por dependientes “teniendo en cuenta que el Comité de Conciliación, en sesión del 15 de mayo de 2007, acogió el Concepto emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, de fecha 9 de mayo de 2007, en que se señaló:

“En relación con los beneficios prestacionales salariales a que hace referencia en su consulta, tales como la Bonificación por Recreación, la Prima de Actividad y prima por dependientes las normas que los contienen no incluyen dentro de sus factores de liquidación la Reserva Especial del Ahorro. En consecuencia, en criterio de esta Dirección, no es viable entender que este elemento salarial se encuentra incluido dentro del concepto “asignación básica”, a que hacen referencia las normas que regulan la liquidación de estos beneficios”

– En relación con el reconocimiento y pago de la prima de servicios, se consideró que no resulta procedente, por cuanto “dicha prima no se encuentra incluida dentro de las prestaciones económicas de la entidad “

- Frente a la indexación de la prima de alimentación no se accedió a esta petición, puesto que cuando la Superintendencia asumió el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas derivadas del Acuerdo 040 de 1991, no ha dejado de pagar dicho concepto y de conformidad con el Decreto 1695 de 1997” no tiene facultad legal de incrementar el valor de dicha prima de alimentación y, menos aún, ordenar el pago de su indexación.”

3.9 No conformes con las respuestas, los peticionarios por la posición asumida por la Superintendencia, presentaron recursos de reposición y apelación, con los siguientes fundamentos:

– Consideraron que la Superintendencia con la posición adoptada desconoce la Jurisprudencia del Consejo de Estado (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencias de fechas 30 de enero de 1997 y 31 de julio de 1997) en la materia.

– Manifestaron que la Superintendencia vulneró los artículos 53 de la Constitución Política de Colombia y 21 del Código Sustantivo del Trabajo.

– Señalaron que esta Entidad desconoció el Acuerdo 040 de 1991 y el Decreto 1695 de 1997.

- Indicaron la violación del principio protector- indubio pro operario Solicitaron la aplicación del principio de favorabilidad en la interpretación y aplicación de la ley, basados en la sentencia de la Corte Constitucional Sent. T236/06 Expediente 1230214. Magistrado Ponente Álvaro Tafur Galvis.

- Solicitaron la aplicación del principio de favorabilidad en la interpretación y aplicación de las fuentes del derecho laboral, con fundamento en la sentencia de la Corte Constitucional Sent. T 800/99, Magistrado Ponente Carlos Gaviria Díaz y otros pronunciamientos.

- Expusieron sus argumentos para considerar por qué tienen derecho al reconocimiento de la Indexación de la Prima de Alimentación y al reconocimiento de la Prima de Servicios.

- Presentaron unos argumentos denominados "Fundamentos Administrativos de Orden Doctrinal, proferidos por el Departamento Administrativo de la Función Pública y la Oficina Jurídica de la Superintendencia de Industria y Comercio.

3.10 La Superintendencia de Industria y Comercio resolvió entonces los recursos de reposición y apelación interpuestos, agotando así la vía gubernativa, basada en que no existe lugar a revocar las decisiones objeto de impugnación, puesto que las mismas se expidieron conforme a la Ley.

En este sentido, los funcionarios que presentaron derecho de petición con el objeto de que se les reconocieran la re liquidación de algunas prestaciones económicas, las cuales fueron negadas por esta Entidad, solicitaron audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación como requisito de procedibilidad previo al inicio de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Al momento del desarrollo de la audiencia de conciliación, la Superintendencia de Industria y Comercio no concilió con los convocantes por cuanto consideró que las decisiones adoptadas, en el sentido de no reconocer los derechos alegados por los peticionarios en sede administrativa, se encontraban ajustadas a la Ley.

En el certificado expedido por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación se señaló en ese momento:

"Que el comité de conciliación, previo estudio de los documentos allegados para el efecto, la ficha técnica correspondiente y el contenido de la solicitud de conciliación prejudicial, decidió por unanimidad no conciliar frente a las pretensiones planteadas por el solicitante, considerando en otros aspectos, que con respecto al reconocimiento de la Prima de Servicios prevista en el Decreto 1042 de 1978, la Superintendencia ha considerado improcedente el reconocimiento y pago de ésta, toda vez que la Prima Semestral objeto del párrafo primero del artículo 59 del Acuerdo 040 de 1991, por el cual se modifica el Acuerdo No. 003 del 17 de julio de 1979, excluye la Prima de Servicios.

En cuanto a la Indexación de la Prima de Alimentación, se consideró que la Superintendencia no tiene la facultad legal de incrementar el valor de dicha prima de alimentación y ordenar el pago de su indexación pues al asumir el reconocimiento de las prestaciones económicas derivadas del Acuerdo 040 de

1991 y de conformidad con el Decreto 1695 de 1997 debe estar a lo exclusivamente preceptuado en esta normatividad.

De otra parte, el Comité igualmente consideró improcedente el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la reserva especial de ahorro para la liquidación de los conceptos Bonificación por Recreación, la Prima de Actividad, prima por dependientes y viáticos en razón a que las diferencias planteadas en la solicitud de convocatoria versa sobre aspectos salariales y prestacionales del empleado público, como es el aquí convocante y ser el tema de reserva legal, es decir, regulado sola y exclusivamente por la ley, nuestra opinión es de no conciliar.”

3.11 Frente a los fallos de primera instancia, que han negado todas o algunas pretensiones de los demandantes, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Subsección “D”, al resolver el recurso de alzada, ordenó la revocatoria parcial de dichos fallos ordenando la re liquidación y pago de la PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS, VIATICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES.” con la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro como factor base del salario”

Es de aclarar, que, en varios casos, en particular en la misma Subsección, se han negado todas las pretensiones de algunas demandas, las cuales, por reparto, le fueron asignadas a los H. Magistrados Cerveleon Padilla Linares y Yolanda García de Carvajalino.

3.12 La Superintendencia de Industria y Comercio, en la sesión del Comité de Conciliación llevada a cabo el día 03 de marzo de 2011, atendiendo lo fallado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Subsección “D” que, al resolver los recursos de alzada de las demandas presentadas en este sentido, ordenó la re liquidación y pago de PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS, VIÁTICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES. “Por inclusión de la Reserva Especial del Ahorro como factor base de salario.”

Así mismo, en sesión de 22 de septiembre de 2015, el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, teniendo en cuenta los reiterados fallos en segunda instancia donde se ha condenado a la Entidad a pagar la reliquidación de la Prima de Dependientes, teniendo en cuenta para ello, la Reserva Especial de Ahorro como parte del salario que devengan los funcionarios, decidió cambiar su posición frente a la posibilidad de presentar propuestas conciliatorias a los solicitantes y/o demandantes cuando precisamente, lo pretendido sea la reliquidación de la mencionada prima, en consecuencia, adoptó un criterio general para presentar fórmula de conciliación respecto de las nuevas solicitudes que se hicieran por parte de funcionarios y/o ex funcionarios, criterio que se indica a continuación:

– Que el convocante desiste de los intereses e indexación correspondientes a la PRIMA DE ACTIVIDAD, PRIMA POR DEPENDIENTES y de la BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y VIÁTICOS.

– Que el convocante desiste de cualquier acción legal en contra de la SIC, en la que reclame la PRIMA DE SERVICIOS y la INDEXACIÓN DE LA PRIMA DE

ALIMENTACIÓN.

– Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma donde se reconoce que la SIC debe re liquidar la PRIMA DE ACTIVIDAD, PRIMA POR DEPENDIENTES y de la BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y VIÁTICOS, incluyendo la Reserva Especial del Ahorro, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocante por los últimos tres (03) años dejados de percibir, conforme a la liquidación adjunta.

– Que el convocante desiste de cualquier acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la presente audiencia de conciliación, en cuya solicitud el convocante pretende que se le reconozca:

- *Prima Actividad*
- *Bonificación por recreación*
- *Viáticos*
- *Horas extras*
- *Cesantías*
- *Prima por dependiente*

Las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal y que sean Objeto de la conciliación, deberán ser desistidas por el convocante.

En el evento en que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la audiencia de conciliación dentro de los setenta (70) días siguientes a la reclamación presentada en debida forma y radicada por el convocante ante la SIC en fecha posterior a la aprobación del acuerdo conciliatorio por parte de la autoridad judicial.

– Frente al reconocimiento de la PRIMA DE SERVICIOS prevista en el Decreto 1042 de 1978, la Superintendencia ha considerado improcedente el reconocimiento y su pago, toda vez que la PRIMA SEMESTRAL objeto del parágrafo primero del artículo 59 del acuerdo 040 de 1991, por el cual se modifica el Acuerdo No. 003 del 17 de julio de 1979, excluye la PRIMA DE SERVICIOS.

– En cuanto a la INDEXACIÓN DE LA PRIMA DE ALIMENTACIÓN, se consideró que la SIC no tiene la facultad legal de incrementar el valor de dicha PRIMA DE ALIMENTACIÓN y ordenar el pago de indexación, pues al asumir e reconocimiento de las prestaciones económicas derivadas del Acuerdo 040 de 1991 y de conformidad con el Decreto 1965 de 1997, debe estar a lo exclusivamente preceptuado en esta normatividad, teniendo en cuenta que el incremento a este emolumento debe ser realizado por el Gobierno Nacional en virtud de lo dispuesto en la Ley 4 de 1992; posición que ha sido acogida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de los fallos de segunda instancia por las mismas pretensiones que hoy nos ocupan.

3.13 Que la Superintendencia de Industria y Comercio extendiendo su ánimo conciliatorio, mediante comunicados que se anexan a la presente solicitud, ha invitado a algunos funcionarios y/o ex funcionarios, para acogerse a la fórmula conciliatoria antes mencionada.

3.14 Que, ante la presentación de la fórmula conciliatoria antes mencionada por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, la persona

relacionada en este escrito de solicitud, aceptaron la misma en su totalidad, quedando todos atentos a conciliar ante la Procuraduría General de la Nación.

2.- En audiencia celebrada el 22 de agosto de 2022, ante el Procurador Ciento y Treinta y Cuatro (134) Judicial II para Asuntos Administrativos, el Doctor HAROLD ANTONIO MORTIGO MORENO, como apoderado de la entidad convocante propuso fórmula de conciliación en los siguientes términos:

“(…) Que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la Entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita que en audiencia de Conciliación, la CONVOCANTE y los CONVOCADOS celebren acuerdo conciliatorio sobre la re liquidación y pago de algunas prestaciones económicas contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación, a saber: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud”.

Para mayor claridad, incluyo el siguiente Cuadro:

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO	FECHA DE LIQUIDACIÓN – PERIODO QUE COMPRENDE – MONTO TOTAL POR CONCILIAR
DIEGO ANDRÉS CASTILLO GUZMAN C.C. 7.700.461	31 DE MARZO DEL 2019 AL 31 DE MARZO DE 2022 \$4.048.688

Se transcribe la certificación de la Secretaría Técnica del Comité Nacional de Conciliación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de fecha 14 de junio de 2022, aportada con la solicitud de conciliación, en esta ocasión actuando como Convocante:

“SUPERINTENDENCIA – LA SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.4.3.1.2.4 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015. CERTIFICA. PRIMERO: Que en la reunión del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio – en adelante SIC– celebrada el pasado 14 de junio de 2022, se efectuó el estudio y adoptó una decisión, respecto a la solicitud No. 22-128763 para presentarse ante la PROCURADURÍA JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ D.C., SEGUNDO: Que para el estudio y decisión adoptada por el Comité de Conciliación, se evaluaron los siguientes aspectos: 2.1 ANTECEDENTES 2.1.1 El (La) funcionario(a) DIEGO ANDRES CASTILLO GUZMAN, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 7.700.461 presentó ante esta Entidad, solicitud para la reliquidación y pago de algunas prestaciones económicas, tales como: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, teniendo en cuenta para ello, el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO. 2.1.2 Una vez conocida la anterior petición, la SIC a través de la Coordinación del Grupo de Administración de Personal, comunicó el (la) funcionario(a) la liquidación de las

prestaciones económicas pretendidas, de la siguiente manera:

Funcionario: DIEGO ANDRÉS CASTILLO GUZMAN Proceso N°: 22-128763
 Cédula: 7.709.461
 Fecha Liquidación Básica: 03-may-2022

FACTORES BASE DE SALARIO				
Conceptos	2019	2020	2021	2022
Asignación Básica	3.511.975	3.691.789	3.788.145	4.053.165
Reserva de Ahorro	2.282.784	2.399.663	2.462.294	2.641.057

FACTORES DE RELIQUIDACIÓN EN PESOS					
Diferencias - Conceptos	2020-13 2019	2020-13 2020	2020-13 2021	2020-13 2022	Subtotal
Prima Actividad	1.141.392	1.199.832	1.231.147	-	3.572.371
Bonificación por Recreación	152.186	159.978	164.153	-	476.317
Fecha Acto Administrativo de vacaciones (Resolución)	01-jun-2019	01-jun-2020	05-nov-2021		
Prima por Dependientes	-	-	-	-	-
Horas Extras Diurnas	-	-	-	-	-
Horas Extras Nocturnas	-	-	-	-	-
Horas Extras Dominicales y Festivas	-	-	-	-	-
Viajes al Interior del País	-	-	-	-	-
Casertías	-	-	-	-	-
TOTAL	1.293.578	1.359.810	1.395.300	-	4.048.688

FOTO ANEXO EXPEDIENTE

2.1.3 El (La) funcionario(a) manifestó por escrito, **ESTAR DE ACUERDO CON LA LIQUIDACIÓN** y su deseo de conciliar sobre la fórmula propuesta por la Entidad.

3.- De conformidad con el artículo 70 de la ley 446 de 1998, únicamente son susceptibles de conciliación aquellos asuntos sobre conflictos de Carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo¹⁰

4.- El sub-lite trata de acreencias de carácter laboral (la reliquidación del concepto de PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, PRIMA POR DEPENDIENTES incluido el porcentaje correspondiente a la Reserva Especial de Ahorro, cuyo medio de control, una vez presentados los recursos ante la administración con decisión desfavorable, sería la de nulidad y restablecimiento de carácter laboral.

5.- Conforme a los presupuestos para la procedencia de la conciliación, que tanto el conciliador al momento de dar curso a la audiencia, como el Juez están obligados a constatarlos: a) Que no haya caducado la acción, b) Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representadas, c) Que los representantes o quienes concilien tengan capacidad y facultad para hacerlo, d) Que quienes concilian tengan disponibilidad de los derechos económicos objeto de la conciliación, e) Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación, y f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

¹⁰ Las acciones referentes a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales están contempladas en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011 en los artículos 138, 140 y 141 en el Título III de la Parte Segunda correspondiente a "Medios de Control."

² Con la entrada en vigencia del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se eliminó la expresión "Vía Gubernativa" aludiendo ahora únicamente a "Recursos" ante la Administración, artículos 74 y siguientes.

Adicionalmente a los requisitos de forma que indica el artículo 30 del Decreto 1716 de 2009, que debe tener toda solicitud de conciliación, a partir de la vigencia de la Ley 446 de 1998, ya no se puede solicitar si no se ha agotado la Vía Gubernativa², pues dicha norma dispuso:

"Artículo 61. La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada".

6- El señor **DIEGO ANDRÉS CASTILLO GUZMAN**, a nombre propio, radica petición el 30 de marzo de 2022 en el que solicitó a la entidad el reconocimiento, la reliquidación del concepto de Reserva Especial DE Ahorro de PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN y VIÁTICOS. (Expediente digital 01 folio 34).

Petición que fue contestada por la entidad mediante radicado No. 22-128763-4 del 20 de abril de 2022. (Expediente digital 01 folio 36).

7.- Radicada la petición de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, el 21 de junio de 2022, por cuanto es viable acudir ante esta jurisdicción para dirimir el conflicto.

8.- Estos antecedentes le permiten afirmar al Despacho que el Acta de la referida Conciliación, plasma de manera completa, cada uno de los términos en que ésta se realizó, e indica claramente cuáles son los extremos de la relación laboral, las sumas de dinero, su concepto y el término dentro del cual se pagará dicha suma, dando así cumplimiento a las exigencias establecidas en el artículo 1° de la ley 640 de 2001, en cuanto al acta de conciliación se refiere.

9.- Por último, es conveniente precisar que la Reserva Especial del Ahorro fue creada mediante el Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, señalando:

"Artículo 58: CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporación contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporación, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporación directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley..." (negrillas de Despacho).

10.- Respecto a la reserva especial de ahorro, el H. Consejo de Estado mediante sentencia de 26 de marzo de 1998, con ponencia del Dr. Nicolás Pájaro

Peñaranda, expresó:

“Como lo manifestó la Sala en asunto de naturaleza similar al que ahora conoce, “el asunto se contrae fundamentalmente a establecer si le debía incluir en la indemnización por supresión del cargo, la denominada Reserva Especial de Ahorro, equivalente al 65% de la asignación básica, cancelada por CORPORANOMINAS”. (Sentencia del 31 de julio de 1997, expediente No. 13.508 actor: Amparo Manjarrés Cardozo, Magistrada Ponente: Doctora Clara Forero de Castro).

El artículo 58 del acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, que consagra la denominada Reserva Especial de Ahorro, dice:

“CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: *Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...” (Resalta la Sala).*

De lo expuesto se infiere que los empleados de la Superintendencia de industria y comercio, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANOMINAS.

Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. “Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte...”

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, “forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora”, como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

*En consecuencia, constituyendo **salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANOMINAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación**, ya que equivale a asignación básica mensual. (Negrillas de Despacho).*

11.- Corolario de lo anterior es preciso aclarar que la reserva especial del ahorro constituye factor de salario y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a Corporanónimas.

12.- En este orden de ideas, el acuerdo conciliatorio garantiza los derechos que tiene la convocante a que se le reconozca la reliquidación prima por dependientes, incluyendo la reserva especial del ahorro, ya que se demostró, que constituye factor salarial y debe cancelarse dentro de la asignación básica.

13.- Por lo anteriormente expuesto, la Conciliación Prejudicial, celebrada ante Procurador Ciento Treinta y Cuatro (134) Judicial II para Asuntos Administrativos, el día 22 de agosto de 2022, en donde asistieron a la audiencia de forma virtual, el doctor a HAROLD ANTONIO MORTIGO MORENO en representación del convocante, y el Doctor DIEGO ANDRES CASTILLO GUZMAN, actuando en nombre y representación propia, será aprobada por este Despacho.

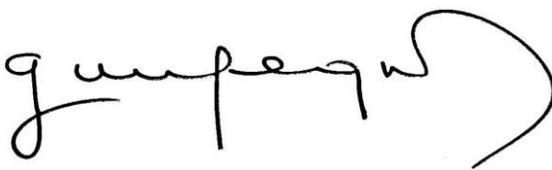
En mérito de lo expuesto el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado el día 22 de agosto de 2022, ante el Procurador Ciento Treinta y Cuatro (134) Judicial II para Asuntos Administrativos, entre la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y el doctor DIEGO ANDRES CASTILLO GUZMAN.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones a que haya lugar, **archívese el expediente.**

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CR

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 038</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-14/10/2022 a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>Secretaria</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ejecutivo: 2019-00243

Demandante: SONIA LYVY BARCO CORREA

**Demandada: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-
EJÉRCITO NACIONAL**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el despacho ordena:

Correr traslado **a las partes** por el término de **tres (03) días** siguientes a la notificación de este auto, de la liquidación presentada por el Profesional Universitario de la Oficina de Apoyo decretadas en audiencia (fl. 208), de conformidad con el inciso segundo del artículo 170 del C.G.P.

Cumplido lo anterior, se fija fecha para continuar con la **Audiencia de Instrucción y Juzgamiento**: el día miércoles 23 de noviembre de 2022, a las 10:30 a.m.

Para la revisión del expediente las partes pueden acercarse al despacho en los horarios respectivos, atendiendo a que se encuentra en físico y no digitalizado.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

SN

<p style="text-align: center;">JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 038</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-<u>14/10/2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>_____ Secretaría</p>
--



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ejecutivo: 2021-00374

Demandante: JOSE ROMERO BALAGUERA

Demandada: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL-FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO.

Que el vencido el traslado de excepciones propuestas por la parte ejecutada y con pronunciamiento por parte de la ejecutante, este Despacho considera:

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, se dispone fijar fecha para realizar **Audiencia Inicial de carácter virtual**: el día miércoles 30 de noviembre de 2022, a las 09:00 a.m.

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/cronograma-de-audiencias>.

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 372 del C.G.P.

Se le solicita a la demandada sí tiene ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, que la autoriza.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

SN

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

No. 038

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l
providencia anterior, hoy-14/10/2022 a las 8:00 a.m.



Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ejecutivo: 2019-00293

Demandante: AMPARO CANDELA CEPEDA

**Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES-COLPENSIONES.**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el despacho ordena:

Correr traslado **a las partes** por el término de **tres (03) días** siguientes a la notificación de este auto, de la liquidación presentada por el Profesional Universitario de la Oficina de Apoyo decretadas en audiencia (Documento 57 del Expediente digital)¹¹.

Lo anterior de conformidad con el inciso segundo del artículo 170 del C.G.P.

Cumplido lo anterior, se fija fecha para **Audiencia de Instrucción y Juzgamiento**: el día miércoles 23 de noviembre de 2022, a las 09:00 a.m.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

¹¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/admin11bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/CO_MPARTIDA%20JUZ%2011/Archivo%20Juzgado/ARCHIVO%20JUZGADO/Procesos%20Ejecutivos/P.E.-%202019/2019-00293/P.E%202019-00293%20DIGITAL/57%20liquidacion.pdf?csf=1&web=1&e=RUIDpt

SN

<p style="text-align: center;">JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 038</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-<u>14/10/2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>_____ Secretaría</p>
--



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ejecutivo: 2021-000221

Demandante: ROGER MARINO TINTINAGO SEVILLA

Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL –UGPP-.

El Despacho revisada nuevamente el Expediente digital de la referencia, observa:

Que mediante memorial aportado digitalmente la abogada KAREN LIZETH PEÑUELA MARTIN, representado a la ejecutada, solicita corrección de la fecha del auto que ordenó seguir adelante la ejecución y aporta poder para reconocimiento de personería adjetiva¹² y Resolución RDP 030997 de 16 de noviembre de 2021.

Sobre el particular es pertinente indicar:

Que el pasado 15 de febrero de 2022, el proceso de la referencia entro al despacho cumplido el traslado de excepciones ordenado en auto del 11 de noviembre de 2021, y con auto de 17 de diciembre de 2022, se ordenó seguir adelante con la ejecución, no obstante, como lo indica la ejecutada, la fecha del auto se registró con un yerro involuntario en la digitación del mes, toda vez que no era diciembre sino febrero.

Por tanto, se procede a corregir el auto de fecha 17 de diciembre de 2022, en el sentido de aclarar que la fecha correcta es de 17 de febrero de 2022.

El despacho procederá a reconocer personería adjetiva a la doctora PEÑUELA y a correr traslado a la parte ejecutante del acto administrativo aportado por la entidad¹³, documento 49 del expediente digital.

¹² Documento 41 del Expediente digital.

¹³ <https://etbcsi->

[my.sharepoint.com/b:r/personal/admin11bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/COMPARTIDA%20JUZ%2011/Archiv o%20Juzgado/ARCHIVO%20JUZGADO/Procesos%20Ejecutivos/P.E.-%202021/2021-00221/P.E.%202021-00221/49%2011001333501120210022100%20RESOLUCI%C3%93N.pdf?csf=1&web=1&e=m4GqhX](https://etbcsi-my.sharepoint.com/b:r/personal/admin11bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/COMPARTIDA%20JUZ%2011/Archiv o%20Juzgado/ARCHIVO%20JUZGADO/Procesos%20Ejecutivos/P.E.-%202021/2021-00221/P.E.%202021-00221/49%2011001333501120210022100%20RESOLUCI%C3%93N.pdf?csf=1&web=1&e=m4GqhX)

En consecuencia,

1.- Corregir el auto de fecha 17 de diciembre de 2022, en el sentido de aclarar que la fecha correcta es de 17 de febrero de 2022 (Documento 28 del Expediente digital).

2.-Correr traslado **a la parte ejecutante** por el término de **tres (03) días** siguientes a la notificación de este auto de la Resolución RDP 030997 de 16 de noviembre de 2021, aportada por la ejecutada.

3.-Se reconoce personería a la abogada KAREN LIZETH PEÑUELA MARTIN, como apoderada sustituta de la parte ejecutada, en los términos y para los fines del poder conferido (Documento 42 del Expediente digital).

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

SN

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 038</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-14/10/2022 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaría</p>
